



Expediente:	051483345079 - 051480429421		
Radicado:	AU-00964-2025		
Sede:	REGIONAL VALLES		
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL VALLES		
Tipo Documental:	AUTOS		
Fecha:	10/03/2025	Hora:	14:22:09
Folios:	5	Sancionatorio:	00023-2025



AUTO N°

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE, CORNARE.

En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 y

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

CONSIDERANDO

1. Que mediante Resolución **131-0355-2018** del 12 de abril de 2018, notificada de manera personal el día 13 de abril de 2018, La Corporación **OTORGO PERMISO DE VERTIMIENTOS**, al señor **HECTOR HERNAN RUA YEPES**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.753.444, para el tratamiento de las aguas residuales domesticas generadas en la bodega (almacenamiento de insumos y/o materiales no contaminantes) ubicada en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 020-1808300, ubicada en la vereda Chorro Hondo (Cristo Rey) del municipio de El Carmen de Viboral. Vigencia Por un término de (10) diez años.

1.1. Que en la precitada Resolución en su artículo cuarto numeral tercero, se Requiere a la parte interesada ".....presente ante la Corporación la información establecida en el artículo sexto numeral 1, 2 y 3 del decreto 050 de 2018 que modifico el artículo 2.2.3.3.4.9 del decreto 1076 de 2015, dado que se trata de un vertimiento al suelo.

Para aguas residuales domesticas tratadas

- 1) Infiltración: resultados y datos de campo de pruebas de infiltración calculando la tasa de inflamación
- 2) Sistema de disposición de los vertimientos diseño y manual de operación y mantenimiento del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo incluyendo el mecanismo de descarga y sus elementos estructuras que permiten el vertimiento a suelo

(....)

2. Que mediante Auto con radicado **AU-03324-2023** del 31 de agosto de 2023, notificada por aviso el día 19 de septiembre de 2023, Cornare Requiere al señor **HECTOR HERNAN RUA YEPES**, para que en el término de treinta (30) días calendario, *Presente solicitud de modificación al permiso de vertimientos, la cesión y/o el traspaso de derechos, por cambio de titularidad, presentando la información correspondiente del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas implementado y del sistema de infiltración, con el lleno de los requisitos normativos.*

3. Que mediante Resolución **RE-03772-2024** del 24 de septiembre de 2024, Cornare **ADOPTA UNA DETERMINACIONES**, informando lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO. HACER LLAMADO DE ATENCIÓN al señor **HÉCTOR HERNÁN RÚA YEPES**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.753.444, por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Auto AU-03324-2023 del 31 de agosto de 2023, a través del cual se realizaron unos requerimientos

ARTÍCULO SEGUNDO. REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ al señor **HÉCTOR HERNÁN RÚA YEPES**, para que en el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del presente acto

Vigencia desde: 02-ene-24 F-GJ-22/V.01



administrativo, dé cumplimiento a la modificación del permiso de vertimientos, en razón al cambio de titularidad del predio, allegando la cesión y/o el traspaso de derechos; esto con el lleno de los requisitos normativos establecidos en el Decreto 1076 de 2015. Parágrafo. Deberá presentar, además, la información correspondiente del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas implementado y del sistema de infiltración.”

4. Que, en atención a lo precitado funcionarios de la Corporación realizaron visita técnica en el predio de interés el día **19 de febrero de 2025**, generándose el informe técnico **IT-01251-2025** del 26 de febrero de 2025, en el cual se observo y concluyo lo siguiente;

25. OBSERVACIONES

DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS ACOGIDO:

Tipo de Tratamiento	Preliminar o Pretratamiento: _X_	Primario: _X_	Secundario: _X_	Terciario:	Otros: ¿Cuál?:			
Nombre Sistema de tratamiento		Coordenadas del sistema de tratamiento Magna sirgas						
		LONGITUD (W) - X		LATITUD (N) Y		Z:		
STARD (Vivienda, Servicios sanitarios) - prefabricado		-75	20	38.4	6	5	50.8	2154
Tipo de tratamiento	Unidades (Componentes)	Descripción de la Unidad o Componente						
Preliminar o pretratamiento	Trampa de grasas.	Altura 1,05 metros Longitud 0,75 metros						
Tratamiento primario	Tanque Séptico	Dimensiones: Capacidad: 30 personas Longitud primer compartimiento: 2,3 metros Longitud segundo compartimiento: 1,2 metros Altura 1,80 metros Altura útil: 1,5 metros						
Tratamiento secundario	F.A.F.A.	Dimensiones: Altura: 1,6 metros Altura útil: 1,2 metros Altura Lecho filtrante: 1,20 metros Longitud: 1,5 metros Eficiencia teórica para todo el sistema: 91,2%						
Manejo de Lodos		Se enterrarán en zanjas						

INFORMACION DEL VERTIMIENTO:

Datos del vertimiento:

Cuerpo receptor del vertimiento	Sistema de filtración	Caudal autorizado	Tipo de vertimiento	Tipo de flujo:			Tiempo de descarga	Frecuencia de la descarga
Suelo	Campo de infiltración	Q (L/s): 0.04	Domésticas	Intermitente			12 (horas/día)	26 (días/mes)
Coordenadas de la descarga (Magna sirgas):		LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y			Z:
		-75	20	38.6	6	5	50.8	2155

Vigencia desde:
02-ene-24

F-GJ-22/V.01

Descripción del sistema de infiltración propuesto: Campo de infiltración.

Longitud: 18 metros

Numero de ramales: 4

Longitud por ramales: 3 metros

Profundidad: 1,2 metros

Separación de eje a eje: 1,8 metros

Se tiene aprobado mediante el artículo tercero de la Resolución con radicado 131-0355-2018 del 12 de abril de 2018, el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento PGRMV, además se requirió en el artículo cuarto de la mencionada resolución la información establecida en el artículo sexto numerales 1, 2, 3 del Decreto 050 del 2018.

Respecto a la visita de Control y Seguimiento.

Se verifica que se tiene implementado un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas prefabricado en las coordenadas WGS84 6°5'52,65" N, 75°20'39,29" W, 2178 m.s.n.m, el cual no se pudo inspeccionar dado que no se tenía las herramientas para abrir las compuertas y no se contaba con el personal para realizarlo, la persona encargada de recibir la visita informa que la descarga del sistema de tratamiento es a una fuente que se tiene cerca, pero no se observó alguna estructura de descarga.

Se desconoce si se realiza la descarga (Vertimiento) mediante campo de infiltración (como se definió en el permiso de vertimientos) o a fuente hídrica.

NOTA. Se aclara que actualmente en el predio se tiene una bodega en la que se almacena herramientas y equipos de perforación de la empresa RIO PERFORACIONES DRILLING GROUP S.A.S., con NIT. 900877740-0 y el sistema de tratamiento funciona para un baño que se tiene en la bodega, en dicho lugar no permanece personal.

Por tal motivo es necesario realizar la modificación del permiso de vertimientos con el fin de establecer las condiciones actuales que se desarrollan en el predio.

A continuación, se presenta unas imágenes de lo mencionado anteriormente.

Imágenes relacionadas con el lugar.



Imágenes relacionadas con la bodega y la ubicación del Sistema de Tratamientos de Agua Residual Domésticas implementado.

A continuación, se hace una relación del cumplimiento a los requerimientos realizados, en el marco del permiso de vertimientos:

Vigencia desde:
02-ene-24

F-GJ-22/V.01

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución 131-0355-2018 del 12 de abril de 2018.					
ACTIVIDAD	FECHA DE CUMPLIMIENTO	CUMPLIMIENTO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Artículo segundo, parágrafo primero: requerir al señor HECTOR HERNAN RUA YEPES para que implemente el sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas acogido en el presente acto administrativo, e informe por escrito o correo electrónico a la corporación para la verificación y aprobación en campo.	2025		X		El interesado no implementó el STARD acogido en la Resolución 131-0355-2018 del 12 de abril de 2018, debido que las actividades económicas realizadas en el predio y el propietario cambiaron.
Artículo cuarto: 1°: Realizar una caracterización anual al sistema de tratamiento de agua residual doméstica, para lo cual se tendrá en cuenta:	2025		X		El interesado no ha presentado ninguna caracterización.
Artículo cuarto: 3°: Presentar ante la corporación la información establecida en el Artículo sexto numerales 1,2,3, del Decreto 050 de 2018 que modifiko el Artículo 2,2,3,3,4,9 del decreto 1076 de 2015 dado que se trata de un vertimiento al suelo.	2025		X		El interesado no ha presentado la información establecida en el Artículo sexto numerales 1,2,3, del Decreto 050 de 2018, relacionada al vertimiento a suelo.
Verificación de Requerimientos o Compromisos: Auto AU-03324-2023 del 31/8/2023.					
Artículo primero: Presente ante Cornare solicitud de modificación al permiso de vertimientos, la cesión y/o el traspaso de derechos, por cambio de titularidad, presentando la información correspondiente del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas implementado y del sistema de infiltración, con el lleno de los requisitos normativos.	2025		X		A la fecha la parte interesada no ha dado cumplimiento al requisito.
Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución RE-03772-2024 del 24/9/2024					
Artículo segundo: Dé cumplimiento a la modificación del permiso de vertimientos, en razón al cambio de titularidad del predio, allegando la cesión y/o el traspaso de derechos; esto con el lleno de los requisitos normativos establecidos en el Decreto 1076 de 2015	2025		X		A la fecha la parte interesada no ha dado cumplimiento al requisito.

Nota: De la Resolución 131-0355-2018 del 12 de abril de 2018, se cumple 0 de 3 obligaciones.
Del Auto AU-03324-2023 del 31/8/2023, se cumple 0 de 1 obligación.
De la Resolución RE-03772-2024 del 24/9/2024, se cumple 0 de 1 obligación.

26. CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta los antecedentes y observaciones del presente informe técnico se concluye que:

- El predio cambió de propietario y no se implementó el STARD acogido, se debe solicitar modificación del permiso de vertimientos y la solicitud de cesión de derechos, ajustándolo al STARD y las

Vigencia desde: 02-ene-24 F-GJ-22/V.01

- condiciones que están implementadas actualmente, de esta manera se incumple el artículo segundo parágrafo primero de la Resolución 131-0355-2018 del 12 de abril de 2018.
- El interesado no ha presentado ninguna caracterización, incumpliendo el artículo cuarto de la Resolución 131-0355-2018 del 12 de abril de 2018.
 - El interesado no ha presentado la información complementaria establecida en el Artículo sexto numerales 1,2,3, del Decreto 050 de 2018, relacionada al vertimiento a suelo. Incumpliendo el artículo cuarto ítem tercero de la Resolución 131-0355-2018 del 12 de abril de 2018.
 - A la fecha la parte interesada no ha presentado la solicitud de modificación del permiso de vertimientos.
 - Aplica para cobro dado que se realiza visita de control y seguimiento.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

En la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental/a comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil ..."

PARÁGRAFO 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*"

El artículo 22 prescribe: "*Verificación de los hechos.* La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

b. Sobre las normas presuntamente violadas:

- En materia de incumplimiento de Actos Administrativos: El artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024. considera como infracción en materia ambiental "toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en

Vigencia desde:
02-ene-24

F-GJ-22/V.01

- las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los **actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente ...**" (Negrilla fuera de texto)
- Que el Decreto 1076 de 2015, en el artículo 2.2.3.3.5.18., otorga la facultad a la autoridad ambiental de exigir en cualquier momento la caracterización de los residuos líquidos de sus usuarios, estableciendo lo siguiente: "... la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios. La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas dará lugar a las sanciones correspondientes..."
 - Que el artículo 2.2.3.2.2.7 del Decreto 1076 de 2015 establece: "Igualmente será nula la cesión o transferencia, total o parcial, del solo derecho al uso del agua, sin la autorización a que se refiere el Artículo 95 del Decreto Ley 2811 de 1974". (Negrilla fuera del texto original)
 - Que el artículo 2.2.3.2.8.7 del Decreto 1076 de 2015 señala que: "Para que el concesionario pueda traspasar, total o parcialmente, la concesión necesita autorización previa. La Autoridad Ambiental competente podrá negarla cuando por causas de utilidad pública o interés social lo estime conveniente, mediante providencia motivada".
 - Asimismo, el artículo 2.2.3.2.8.8. del Decreto 1076 del 2015, señala "... **Tradición de predio y término para solicitar traspaso.** En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiario con una concesión, **el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan, con el fin de ser considerado como el nuevo titular de la concesión...**"
 - Las Obligaciones establecidas en las Auto **AU-03324-2023** del 31 de agosto de 2023 y la Resolución **RE-03772-2024** del 24 de septiembre 2024 y demás actos administrativos que reposan en el expediente ambiental **05.148.04.29421**.

Sobre la función ecológica

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica." En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, toda vez que el investigado incumplió con los requerimientos administrativos emitidos por Cornare, específicamente en lo relacionado con la modificación del permiso de vertimientos y la cesión y/o traspaso de derechos conforme a la normativa ambiental vigente.

a. Hecho por el cual se investiga

1. Se investiga por el incumplimiento al requerimiento contenido en la Resolución **131-0355-2018** del 12 de abril de 2018, en la que se otorgó el permiso de vertimientos bajo la condición de presentar la información exigida en el Decreto 050 de 2018, específicamente sobre la caracterización del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas y su disposición en el suelo.
2. Se investiga el hecho de que el presunto infractor no cumplió con la obligación de presentar la solicitud de modificación al permiso de vertimientos, derivada del cambio de titularidad del predio, ni aportó la documentación sobre el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas implementado y el sistema de infiltración.
3. Se evidencia una posible transgresión de la normativa ambiental vigente, conforme a lo señalado en el informe técnico **IT-01251-2025** del **26 de febrero de 2025**, en el cual se concluye que el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas instalado en el predio no cumple con la totalidad de los requisitos técnicos exigidos.

Vigencia desde:
02-ene-24

F-GJ-22/V.01

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, se tiene al señor **HECTOR HERNAN RUA YEPES**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.753.444, titular del permiso de vertimientos.

PRUEBAS

1. Resolución **131-0355-2018** del 12 de abril de 2024
2. Auto con radicado **AU-03324-2023** del 31 de agosto de 2023
3. Resolución **RE-03772-2024** del 24 de septiembre de 2024
4. Informe técnico **IT-01251-2025** del 26 de febrero de 2025

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora de la Regional Valles de San Nicolás de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro- Nare "CORNARE" en virtud de la delegación establecida por la Dirección General y, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, al señor **HECTOR HERNAN RUA YEPES**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.753.444, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **HECTOR HERNAN RUA YEPES**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.753.444, para que en el término **sesenta (60) días calendario**, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, dé cumplimiento a lo siguiente:

1. Presente solicitud de modificación al permiso de vertimientos y el traspaso de derechos por cambio de titularidad,
2. Allegar informe correspondiente del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas implementado y del sistema de infiltración o estructura de descarga, con el lleno de los requisitos normativos. Con el fin de establecer las condiciones que están implementadas actualmente en el predio.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR. Que con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR. Que de conformidad por el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica, podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **HECTOR HERNAN RUA YEPES**, haciéndole entrega de una copia de esta, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 33, referente al procedimiento sancionatorio ambiental, al cual se debe anexar la Resolución **131-0355-2018** del 12 de abril de 2024, Auto con radicado **AU-03324-2023** del 31 de agosto de 2023,

Vigencia desde:
02-ene-24

F-GJ-22/V.01



Resolución **RE-03772-2024** del 24 de septiembre de 2024 e Informe técnico **IT-01251-2025** del 26 de febrero de 2025.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web, www.cornare.gov.co, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles de San Nicolás

Expediente: 051483345079

Expediente: 051480429421

Procedimiento: Control y Seguimiento IEDI

Asunto: Inicia Sancionatorio Ambiental

Proyectó: Abogado / Bryan Daryanani Sánchez Jaimes.

Revisó: Abogado Especialista/ Alejandro Echavarría Restrepo

Fecha: 06-03-2025

Vigencia desde:
02-ene-24

F-GJ-22/V.01



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

    **cornare**